NUM. 595. Sábado 8 de Setiembre de 1838. (Cuartos.)

Se suscribe á este Boletin, que sale los miércoles y sábados, en la imprenta y librería de Ramon Gonzalez, á 10 reales mensuales llevado á las casas de los señores suscritores.

En las provincias á 12 reales al mes franco de porte.

Los avisos ó artículos se remitirán á la redaccion francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ALMERIA.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO DE LA MISMA.

Circular núm.º 164.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península me dice de Real órden con fecha 18 de Agosto último, lo que sigue.

A fin de evitar los graves perjuicios que se siguen de tolerarse el que se viage sin pasaporte, y de no cumplirse lo que sobre este particular está prevenido en las leyes, órdenes y reglamentos vigentes; se ha servido S. M. la Reina Gobernadora mandar que se observen las disposiciones que siguen:

1.ª Ninguna persona de cualquier sexo, estado, clase ó condicion que sea, puede viajar sin *pasaporte en regla*, espedido por la autoridad competente; esceptuándose únicamente las que lo hicieren en el radio de ocho leguas del pueblo de su residencia, las cuales podrán viajar sin pasaporte llevando en su lugar un *Pase* impreso bajo la fórmula establecida, valedero solo por término de cuatro meses, como se previno en Real órden circular de 13 de Diciembre de 1835.

2.ª Fuera del rádio de las ocho leguas del lugar de la residencia del viagero el pasaporte no podrá ser suplido por otro documento alguno impreso ni manuscrito, bajo ningun pretesto, ni aun bajo el de no haberlos de los en regla en los pueblos en donde debió habérsele espedido; pues es obligacion de la autoridad local el estar provista de ellos, pidiéndolos con anticipacion á la superior de la provincia, la cual reclamará, junto los pasaportes como los pases, de la Contaduria general de este Ministerio.

3.ª Para que un *pasaporte* pueda ser considerado en regla ha de tener las circunstancias siguientes: 1.ª Estar estendido en hojas impresas conforme á los modelos publicados á continuacion del reglamento de 20 de Febrero de 1824. = 2.ª Aparecer firmado por una autoridad competente. = 3.ª Estar refrendado por la autoridad en aquellos pueblos del tránsito en donde el viajero haya pernoctado. = 4.ª Tener la nota del número del registro, y estar las casillas llenas con las señas del portador, sea con la firma de este, sea con la nota de que no sabe firmar.

4.ª Es privativo del Ministerio de Estado espedir los pasaportes de los Príncipes, Consejeros de Estado, Embajadores, Ministros, ú otros cualesquier agentes diplomáticos nacionales ó extrangeros; de los encargados de comisiones del Gobierno fuera de España; y en fin de los correos para el extrangero.

5.ª Continuarán espidiéndose por los demas Ministerios los pasaportes en los casos en que, segun costumbre, lo han practicado hasta aquí = Los pasaportes espedidos y firmados por un Ministro Secretario del Despacho, no tendrán las señas del portador, ni necesitan el refrendo de la autoridad del pueblo donde el viagero pernoctare.

6.ª Los demas pasaportes, escepto los de los militares, que deberán ser espedidos por sus autoridades respectivas serán dados y refrendados por el Alcalde primero constitucional, ó por el que con arreglo á la ley le hubiese sucedido en el ejercicio de la jurisdiccion, segun

Diputación de Almería — Biblioteca. Boletín Oficial de la Provincia de Almería (Almería): 8/9/1838, p. 1

lo prevenido en el artículo 194 de la de 3 de Febrero de 1823; ó por los Gefes políticos en los casos señalados en los 271 y 272 de la misma ley.

7.ª Ningun pasaporte podrá ser refrendado despues de cumplido el término por que fué espedido. El que viaje con un pasaporte cumplido, será considerado como si no lo llevase.

8.ª Los estrangeros no pueden viajar sin pasaporte de su Gobierno y autoridades respectivas, refrendado por los agentes diplomáticos ó consulares de España en los paises de donde aquellos procedan; ó por las autoridades legítimas españolas si el pasaporte hubiese sido dado por alguno de los agentes diplomáticos ó consulares estrangeros en estos Reinos.

Los que fuesen hallados viajando con pasaporte falto de estos requisitos, deberán ser detenidos, dándose parte al Gobierno por la autoridad á quien corresponda; y si hubiesen venido por mar sin pasaporte, ó no lo trageseu en los términos indicados, no se les dejará poner pie en tierra, ó se les hará reembarcar inmediatamente.

9.ª Igual detencion y reembarque se practicarán con los subditos españoles que desembarcaren sin pasaporte; procediéndose en seguida con ellos segun lo establecido por leyes y reglamentos; pues que todos, á escepcion de los individuos de la tripulacion, á quienes basta estar incluidos en el *ról*, deben proveerse de aquel documento para entrar en el territorio español.

10.ª Los estrangeros procedentes de Madrid deberán llevar precisamente pasaporte de los embajadores de su nacion, ó de los que hicieren sus veces. Dicho pasaporte estará visado por el Ministerio de Estado, sin cuyo prévio requisito no podrá serlo por la autoridad civil.

11.ª Los Gefes políticos y los Alcaldes constitucionales harán efectiva bajo su responsabilidad la retribucion pecuniaria impuesta á los *Pases* arriba dichos en la citada circular de 13 de Diciembre de 1835, y á los pasaportes en el reglamento de policía de 20 de Febrero de 1824.

12.ª Los Gefes políticos no tolerarán la menor omision en el cumplimiento de esta y de las demas disposiciones contenidas en dicho reglamento, que se hallen vigentes, y en las aquí espresadas, y vijilarán si los alcaldes lo egecutan; castigando á los omisos y contraventores con las multas señaladas en aquel, y en el artículo 239 de la ley de 3 de Febrero de 1823; sin perjuicio de proceder á lo demas á que hubiere lugar, segun la malicia del caso.

De Real órden lo comunico á V. S. para su cumplimiento.

Cuya Real resolucion traslado á VV. para su inteligencia y exacto cumplimiento dandome aviso de su recibo á vuelta de correo y disponiendo se anuncie al público en los términos acostumbrados. Dios guarde á VV. muchos años. Almería 5 de Setiembre de 1838. G. P. I. = Francisco Garcia-hidalgo. — *Sres. Alcaldes constitucionales de esta provincia.*

Núm. 165.

El Sr. Regente de la Audiencia territorial de Granada con fecha 4 del anterior me dice lo que sigue.

A este Superior tribunal se han hecho notorias las Reales órdenes siguientes.

„Ministerio de Gracia y Justicia. - El Sr. Ministro de Gracia y Justicia ha comunicado en este dia al Tribunal Supremo de Justicia la Real órden siguiente. — Conformándose S. M. con lo consultado por ese tribunal acerca de una instancia de la Diputacion provincial de Barcelona y de la junta de beneficencia de Arenís del Mar, se ha servido resolver que los hospitales, hospicios y demas institutos de beneficencia sean defendidos gratuitamente como pobres en los pleytos de cualquier clase que tengan que sostener, entendiéndose esta con la calidad de por ahora y hasta que aquellos establecimientos mejoren de situacion y se pueda en tal caso ordenar otra cosa por regla general. Lo que de dicha Real órden y para los efectos consiguientes traslado á V. S. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Julio de 1838. — El Subsecretario, Ventura Gonzalez Romero. — Sr. Regente de la Audiencia de Granada."

„Ministerio de Gracia y Justicia. — Como desde el dia en que vacan las promotorias-fiscales de los juzgados de primera instancia hasta el de su provision transcurre un periodo de tiempo necesario para proveerlas en el sugeto mas digno previos los trámites establecidos, pero demasiado largo para que la falta de estos funcionarios no entorpezca y retrase el curso de los negocios judiciales, se ha servido S. M. la Reina Gobernadora para obviar este inconveniente dictar las reglas que siguen. 1.ª Los jueces de primera instancia del partido en que vacare una promotoria-fiscal elegirán entre los abogados de mas conocimientos y mejores costumbres sino que la desempeñe hasta el dia en que sea provista por S. M., y darán inmediatamente cuenta de esta eleccion á la Audiencia territorial. 2.ª Aprobará esta sino hallase justos inconvenientes, el nombramiento hecho por el juez de primera instancia, y lo pondrá en conocimiento de S. M. 3.ª Los sugetos que nombrados de esta manera desempeñen las

Diputación de Almería — Biblioteca. Boletín Oficial de la Provincia de Almería (Almería). 8/9/1838, p. 2

promotorias-fiscales gozarán el sueldo correspondiente á estas plazas por todo el tiempo que las sirvan, pero en el caso de pretender en propiedad no serán preferidos á los demas aspirantes, aun cuando les servirá de recomendacion su buen desempeño en la interinidad. De Real órden lo digo á V. S. para los efectos consiguientes á su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Julio de 1838.—Castro.—Sr. Regente de la Audiencia de Granada."

"Ministerio de Gracia y Justicia.—El Sr. Ministro de Estado con fecha 12 del actual ha dirigido al de Gracia y Justicia la comunicacion siguiente.—Excmo. Sr.—Segun el artículo 3.º del convenio celebrado con Francia en 29 de Setiembre de 1765 para la estradicion de los delincuentes que se acojan del uno al otro Reino, no solo se entienden para este caso los que hayan cometido alguno de los varios delitos que allí se espresan, sino generalmente los que incurran en otro cualquier delito menor que los señalados. Concebida esta última cláusula en términos tan genéricos necesita á cada paso aclaraciones que hacen los dos Gobiernos tomando siempre por base el principio de reciprocidad. Acaban de acordar por notas que se han cambiado entre el Sr. Embajador de Francia y yó, el entregarse los reos de quiebra fraudulenta cuando se refugien los del uno en el respectivo territorio del otro. Y conviniendo que este acuerdo llegue á noticia de los tribunales del Reino, lo participo á V. E. de órden de S. M. para los efectos consiguientes á dicho objeto.—Lo que de la misma Real órden comunicada por el espresado Sr. Ministro de Gracia y Justicia traslado á V. S. para inteligencia de ese tribunal y fines convenientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Julio de 1838.—El Subsecretario, Ventura Gonzalez Romero.—Sr. Regente de la Audiencia de Granada."

Y en su vista se han mandado guardar y cumplir y que se comuniquen en la forma práctica á los jueces de primera instancia del territorio para su puntual y ecsacta observancia dando aviso del recibo; á cuyo fin espero que V. S. se servirá disponer se inserten en el boletin oficial de esa provincia.

Lo que se verifica á los efectos prevenidos. Almería 6 de Setiembre de 1838.—G. P. L. Francisco Garcia-hidalgo.

Núm. 166.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la península con fecha 20 de Agosto último se ha servido dirigirme la Real órden siguiente.

El estado en que se encuentran los establecimientos de beneficencia, cuyas necesidades aumentan cada dia, al paso que disminuyen y aun casi desaparecen sus recursos, ha escitado muy particularmente la solicitud del gobierno, que se apresuró á presentar al Senado un proyecto de ley orgánica.

No basta sin embargo para remediar los males de la actual situacion determinar quienes tienen derecho á los ausilios de la caridad pública, y designar las autoridades que han de dirigir y administrar las casas y los fondos destinados al socorro de los pobres y enfermos abandonados y sin recursos; es indispensable saber ademas con que medios se cuenta para sostener estos asilos.

Los datos que habia para calcularlos y que podrian servir de base para preparar una ley de fondos de beneficencia, han sido del todo alterados por varias disposiciones politicas y económicas tomadas últimamente por el gobierno; y deseando S. M. la Reina Gobernadora que cuanto antes se redacte dicha ley para someterla á la deliberacion de las Córtes, se ha servido resolver que las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos remitan por conducto de V. S. al Ministerio de mi cargo las noticias siguientes:

1.ª De todos los establecimientos públicos de beneficencia que haya en esa provincia, con separacion de los que sean peculiares á determinada poblacion ó clase de necesitados, y los comunes á todos los habitantes de una, dos ó mas provincias.

2.ª Del importe de sus gastos por año comun en un quinquenio, tomando por base el que concluyó á fines de 1832.

3.ª De sus rentas fijas y eventuales graduadas por el mismo quinquenio y del deficit que resultare.

4.ª De los gastos y rentas espresados en los dos artículos anteriores, y graduados desde fines de 1832 hasta principios de 1838.

De Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes á su pronto y esacto cumplimiento; advirtiéndole que al dirigir V. S. las contestaciones de las Diputaciones provinciales y de los Ayuntamientos, deberá añadir cuanto su celo y conocimientos le dicten para ilustrar materia tan importante. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Agosto de 1838.—*Somerruelos.*

Cuya Real determinacion comunico á los Ayuntamientos Constitucionales de los pueblos de esta provincia para su inteligencia y cumplimiento advirtiéndoles que las noticias que pide el gobierno de Su Magestad deben remitirse inmediatamente á la Diputacion pro-

Diputación de Almería — Biblioteca. Boletín Oficial de la Provincia de Almería (Almería). 8/9/1838, p. 3

vincial. Almeria 6 de Setiembre de 1838.— G. P. I = Francisco Garcia hidalgo.

COMANDANCIA GENERAL.

El Comandante accidental de Artilleria de esta plaza con fecha 4 del actual me dice lo siguiente.

„ El Excmo. Sr. Sub-inspector de este Departamento en su oficio de 14 de Agosto último me dice lo que copio. = El Excmo. Sr. D. G. me dice en oficio de 4 del actual lo que sigue. = Excmo. Sr. = Por el Ministerio de la Guerra se me comunica con fecha 23 de Julio último la siguiente Real orden. = Excmo. Sr. = S. M. la Reina Gobernadora se ha servido prevenirme manifieste á V. E. que ha merecido su real aprecio el donativo de cincuenta mil balas de plomo del celebre frances por los dueños de la fábrica de San Andres de Adra en los Almacenes de Artilleria de Almeria y que es su real voluntad sean en su nombre las gracias á los dueños de la Fábrica por su patriotico desprendimiento = De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. = Con igual objeto lo traslado á V. E. para satisfaccion de los interesados por consecuencia del donativo que fundó el oficio de V. E. de 4 del ante dicho Julio. = Lo que pongo en conocimiento de V. S. por si tuviese á bien disponer se dé publicidad á la inserta Real órden por medio del Boletin oficial de esta Provincia „

Y con el indicado objeto se insertará en el Boletin oficial de esta Capital para conocimiento de los habitantes de la Provincia y satisfaccion de los interesados. Almeria 5 de Setiembre de 1838. = Arjona.

AVISO INTERESANTE.

La agencia general de negocios establecida hace tres años con una aceptacion pública en Madrid, calle del Caballero de Gracia, núm. 11, continúa encargándose de desempeñar puntualmente cuantos asuntos de cualquiera ramo ó naturaleza en aquella capital se ofrezcan á corporaciones y á sugetos particulares de los pueblos del reino, por la equitativa suscripcion anual anticipada de ciento veinte reales aquellas, y ochenta estos. Facilita para los asuntos judiciales abogado defensor de la mejor nota y disposicion, asi como procurador y escribano, que no exigirán sus derechos hasta la final resolucion del litigio, afianzando antes el litigante su pago con arreglo á arancel, á satisfaccion del director de la misma agencia. Tambien tomará esta á su cuidado y responsabilidad la venta de géneros, frutos, efectos y ganados que quieran remitirse á dicha corte para su despacho; y adelantará á sus dueños cantidades hasta las dos terceras partes del valor de los mismos, mientras al paso de necesitar de pronto algun dinero les convenga esperar á la mejora de precios de plaza para su salida, ó por el plazo y módico interes que se estipule convencionalmente, comprendiéndose en el anticipo los derechos de puertas y aun los portes que el remitente no haya satisfecho, para lo cual cuenta con los auspicios de grandes capitalistas y casas de giro. La referida agencia, eficaz en evacuar con toda exactitud y presteza los asuntos que se la confian, dando avisos puntuales á sus comitentes del estado, progresos y resolucion de ellos, recibe diariamente muestras del mas distinguido aprecio de las muchas corporaciones y personas que la dispensan su confianza, y participan ya de tan beneficiosa coyuntura. Por último, las cartas se la remitirán francas de porte precisamente con el sobrescrito del tenor que sigue: = Sr. D. Ignacio Lahera, director de la agencia general de negocios, calle del Caballero de Gracia, núm. 11. Madrid.

Noticias del Reino.

Logroño 24. Ademas de las 400 mil raciones de boca y 50 mil de pienso que habia pedido el general en gefe á esta Diputacion provincial, ha agregado ahora otras 50 mil de esta última clase, cuyo reparto se ha hecho ya á los pueblos de la provincia. Hoy se ha presentado una comision de la misma Diputacion á entregar al Intendente del egército los 17 mil duros que se le habian pedido, y habia reunido á fuerza de compromisos y diligencias; pero aquel Gefe dió las gracias á los comisionados, y les dijo que no hacia falta la suma presentada, por haber enviado el gobierno cuatro millones de reales para el egército.

AVISO.

El paquete de vapor frances *Mediterráneo* tocará en este puerto el 15 del corriente á su regreso de Cádiz con direccion á Marsella.

OTRO.

En la imprenta y librería de este periódico, se halla de venta la Santa Misa en castellano, un librito en 16 su precio 6 cuartos cada ejemplar.

ALMERIA IMPRENTA DE R. GONZALEZ.
calle de las Tiendas, número 50.

Diputación de Almería — Biblioteca. Boletín Oficial de la Provincia de Almería (Almería), 8/9/1838, p. 4